



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 407 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 07 JUN. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **William DÁVALOS SULLCAHUAMAN**, Opinión Legal N° 80-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00002501, de fecha 18 de Febrero del 2013, el recurrente interpone recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 024-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 18 de Enero del 2013, que resuelve: declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado, sobre la suscripción de su contrato CAS, por el periodo 2013.

Que, de los argumentos esgrimidos por el administrado, sostiene entre otros "(...) a la conclusión del plazo de vigencia de la prórroga del contrato CAS (31 de Diciembre del 2012), el recurrente al igual que los diez trabajadores, por determinación del Presidente Regional de Apurímac, continúan laborando hasta la fecha, percibiendo su remuneración completa, excepto el recurrente a quien por disposición expresa del Director General de la Dirección Regional de Salud Apurímac, se me privo el ingreso al Centro de Trabajo a partir del día miércoles 23 de Enero del 2013, dejando de percibir la remuneración que me corresponde por la labor realizada de manera real y efectiva, lo que evidencia una conducta discriminatoria y de abuso de autoridad hacia el recurrente, solo por el hecho de haber observado irregularidades que lindan con el delito en la contratación directa de personal sin concurso; asimismo precisa que al producirse el despido arbitrario e interposición del presente recurso, las consecuencias del hecho de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios, se encuentra regulado en el artículo 5.2° del Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en virtud del cual se ha producido la renovación automática del contrato Cas; asimismo arguye que existe reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, referente al Contrato Administrativo de Servicios sobre prórroga automática. (...)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, establece el régimen de contratación administrativa de Servicios, disponiendo en el Artículo 3°.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios. *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales". En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún Juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de Carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



407 "Luz en los Andes"

puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



Cabe señalar que el recurrente en el segundo considerando de su escrito de fecha 09 de Enero del 2013, alega "En merito al Contrato Administrativo de Servicios N° 678-2012-DIRESA, renovado por similar Contrato Administrativo de servicios, previo concurso publico, me encuentro prestando mis servicios profesionales desde el 06 de marzo del año 2012 hasta la fecha, ejerciendo las funciones de Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Abancay"; tal como se acredita de los documentos que acompaña (Informes N° 01, 02, 03,04,05,06,07 y 08-2013-J-RRHH-DRS/ABANCAY, de fecha 07 de Enero del 2013, al 21 de Enero del 2013); así como del registro de asistencia y las papeletas de salidas suscritas por el recurrente; asimismo mediante escrito de fecha 09 de Enero del año 2013 el recurrente solicita la suscripción de contrato con el mismo argumento anotado y que no ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 024-2013-DG-DIRESA-AP; contraviniendo la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 6º.- Motivación del Acto. 6.1. "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y que la doctrina define Rafael Bielsa "Que, las expresiones vagas, imprecisas, fórmulas comodines o lugares comunes; componen una fraseología que no basta como motivación, porque son afirmaciones de contenido vacío como para fundamentar con propiedad la adopción de un concreto curso de acción, siendo más bien cláusulas de indiscutible contenido declarativo o contenido genérico aplicables a cualquier discusión y fácilmente empleadas para encubrir arbitrariedades" (Gaceta Jurídica "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"); en consecuencia, el administrador no se pronuncia respecto a la continuidad laboral que venía prestando el administrado, en tal virtud la Dirección Regional de Salud Apurímac, debe de pronunciarse;



Finalmente, es pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula en el Artículo 11º, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad" (negrita y subrayado nuestra); en concordancia con el artículo 202º, del cuerpo normativo señalado que regula "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

407

"Luz en los Andes"



acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...); (negrita y subrayado nuestra); estando a la normatividad anotada, el acto administrativo emitida que resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado, sobre suscripción de su contrato Cas por el periodo 2013; carece de valor jurídico por contravenir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1057, y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo el Artículo 10°, de la norma acotada, regula "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" estando a los fundamentos expuesto se tiene que la resolución materia de impugnación contraviene a las normas precisadas, por tanto debe declararse su nulidad.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 024-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 18 de Enero del 2013, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud presentada por el administrado, sobre suscripción de su contrato Cas por el periodo 2013; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los antecedentes a la Dirección Regional de Salud Apurímac, a fin de que emita nuevo acto administrativo de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- En Mérito a todo lo expuesto se remita los actos administrativos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud Apurímac, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
RJH/DRAL
AAC/Abog.

